

0171-13-CJ
-2-
2013
R

Quito, 01 de agosto de 2013

Oficio No. 01115-2013-JPCP-PR

SEÑOR
PRESIDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
En su Despacho.

ASUNTO: Consulta de constitucionalidad, Juicio de inscripción de Escritura Pública No. 17301-0170-2013.

I. CASO QUE SUSCITA LA CONSULTA DE CONSTITUCIONALIDAD

La consulta propuesta guarda relación con el Juicio de inscripción de Escritura Pública No. 17301-0170-2013, seguido por la Sra. Judith Blacher Mintzer en contra del Dr. Sandro Vallejo Aristizabal, Registrador de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito, donde interviene como tercero perjudicado el Sr. Gregory Rolph Walker Blacher, cuya sentencia fue expedida el 14 de mayo de 2013. ✓

II. IDENTIFICACIÓN DEL ENUNCIADO NORMATIVO PERTINENTE CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE CONSULTA

La norma respecto de la cual se presenta esta consulta es específicamente el inciso quinto del literal a) de la Ley de Registro, que dentro de su contexto dice:

“(...) La negativa del Registrador constará al final del título cuya inscripción se hubiere solicitado, expresando con precisión y claridad las razones en que se funde.

De la negativa del Registrador se podrá ocurrir al Juez competente, quien luego de examinar la solicitud del interesado y las causas de la negativa, dictará su resolución, la que será notificada al Registrador en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil.

Si la resolución ordena la inscripción, no será susceptible de recurso alguno (...)” (Lo subrayado me corresponde)

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS Y REGLAS CONSTITUCIONALES QUE SE PRESUMEN INFRINGIDOS, Y LAS CIRCUNSTANCIAS, MOTIVOS Y RAZONES POR LAS CUALES DICHS PRINCIPIOS RESULTARÍAN INFRINGIDOS.

Los derechos constitucionales que se presumen infringidos son: el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, específicamente el derecho a la defensa, con relación a lo dispuesto en el literal m) del numeral 7 del Art. 76 de la

Constitución de la República que textualmente dice: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)”

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.” (Lo subrayado me corresponde)

IV. EXPLICACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN CLARA Y PRECISA DE LA RELEVANCIA DE LA DISPOSICIÓN NORMATIVA CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE CONSULTA, RESPECTO DE LA DECISIÓN DEFINITIVA DE UN CASO CONCRETO, O LA IMPOSIBILIDAD DE CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO DE APLICAR DICHO ENUNCIADO.

El citado inciso del Art. 11 de la Ley de Registro establece de manera categórica que la resolución que ordena la inscripción, no será susceptible de recurso alguno; sin embargo esta norma por ser anterior al orden constitucional vigente no cumple con el precepto establecido en el literal m) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República, esto es dar la posibilidad a las partes de recurrir el fallo, norma constitucional que se aplica en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos, según lo dispone expresamente la Carta Política.

En la especie encontramos que el tercerista se considera perjudicado con la sentencia, quien de conformidad a lo dispuesto en el Art. 325 del Código de Procedimiento Civil estaría facultado para interponer el recurso de apelación, la norma en referencia, en la parte que nos interesa textualmente dice: “Pueden interponer el recurso de apelación las partes que han intervenido en el juicio, y los que tengan interés inmediato y directo en el pleito (...)”.

La Constitución de la República reconoce dentro del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, el principio de la doble instancia, por lo tanto todos los procedimientos de instancia única, que están previstos en las distintas normas procesales, resultan anacrónicos dentro del actual ordenamiento jurídico ecuatoriano.

En este caso, la duda razonable sobre la constitucionalidad del precepto referido en líneas anteriores, impide la prosecución este proceso ya que previamente se debe resolver la disyuntiva de remitir el juicio al superior aceptando la apelación propuesta por el tercerista o ejecutar la sentencia de conformidad al tenor literal del Art. 11 de la Ley de Registro.

Es necesario recordar que de conformidad a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia No. 001-13-SCN-CC de 06 de febrero de 2013, “bajo ningún concepto, ante la certeza de inconstitucionalidad de una disposición normativa, un juez podría inaplicarla directamente dentro del caso concreto, pues siempre debe, necesariamente, elevar la consulta ante la Corte”

11-2013

V. PETICIÓN CONCRETA

Solicito muy comedidamente a la Excma. Corte Constitucional que emita un pronunciamiento expreso sobre la constitucionalidad o no del Art. 11 de la Ley de Registro en la parte que textualmente dice: “Si la resolución ordena la inscripción, no será susceptible de recurso alguno.”

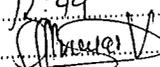
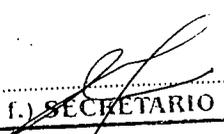
VI. DOCUMENTACIÓN

Se adjunta el expediente del 17301-0170-2013, seguido por la Sra. Judith Blacher Mintzer en contra del Dr. Sandro Vallejo Aristizabal, Registrador de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito, donde interviene como tercero perjudicado el Sr. Gregory Rolph Walker Blacher, mismo que consta en dos cuerpos y ciento sesenta y ocho fojas.

168 2.

Atentamente,


Dr. Paúl Rengel Maldonado
JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA

CORTE CONSTITUCIONAL SECRETARIA GENERAL	
Recibido el día de hoy...	04/08/2013
..... A las	12:49
Por.....	JRM (1) 
DOCUMENTOLOGIA	
	
(1) SECRETARIO GENERAL	

